



AUTOS Y RESOLUCIONES

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

MARZO - 2011

RESOLUCIONES DE N° 009 A 014

RESOLUCIÓN N° 009-2011

EN EL TRÁMITE DE REPATRIACIÓN N° 33-2010, DEL CIUDADANO COLOMBIANO JAIRO ALBERTO DELGADO PINEDA.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 09h00.- (EXP-RMV-33-2010) **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos que anteceden. En lo principal, el señor JAIRO ALBERTO DELGADO PINEDA comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 16.652.551- de Cali, ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del Tribunal de Garantías Penales del Carchi. De autos consta que se encuentra recluso en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera:



PRIMERO: El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador, cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83 del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 17), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se observa. **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante no consta en la base de datos del sistema informático integrado, por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (foja 28); **2).**- El Tribunal de Garantías Penales del Carchi ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Jairo Alberto Delgado Pineda, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi (fojas 11 a 15) sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 26 y 27), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Jairo Alberto Delgado Pineda está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita



la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fojas 5 y 6, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs.11 a 15 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 30. **3).**- Los informes jurídico, médico, psicológico y social que aparecen de fojas 4 a 10. **4).**- El pago de multa ordenado por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, conferido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (foja 19). Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO JAIRO ALBERTO DELGADO PINEDA**, con cédula de identidad No. 16.652.551, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene



señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, Encargado de Negocios del Consulado de Colombia.- Hágase saber y cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico.-f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 010-2011

DENTRO DEL TRÁMITE REPATRIACIÓN N° 05-2010, DE CIUDADANO COLOMBIANO JULIO CESAR YUSTI.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 09h15.- (EXP-RMV-05-2010) **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos que anteceden. En lo principal, el señor JULIO CESAR YUSTI comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 14.837.491- de Cali, ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi. De autos consta que se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el



Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador, cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83 del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 16), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se observa. **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante consta en la base de datos del sistema informático integrado con visa T3 (turista), por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (foja 17 y 18); **2).**- El entonces Tribunal Penal del Carchi ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Julio César Yusti, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la entonces Corte Superior de Justicia de Tulcán (fojas 4 a 7) sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 19 y 20), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Julio César Yusti, está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fojas 13 y 14, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el



cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs. 4 a 7 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 71. **3).**- Los informes jurídico, médico, psicológico y social que aparecen de fojas 8 a 14. **4).**- El pago de multa ordenado por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, conferido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (foja 73). Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO JULIO CESAR YUSTI**, con cédula de identidad No. 14.837.491, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, Encargado de Negocios del Consulado de Colombia.- Hágase



saber y Cúmplase.- f).- Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico.-f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 011-2011

EN EL TRÁMITE DE REPATRIACIÓN N° 06-2010, DEL CIUDADANO COLOMBIANO ALVARO ENRIQUE TARAPUES AGUILAR.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 09h15.- (EXP-RMV-06-2010) **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos que anteceden. En lo principal, el señor ALVARO ENRIQUE TARAPUES AGUILAR comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 87.512.217- de Cumbal Nariño, ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura. De autos consta que se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Ibarra, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador,



cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83 del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 17), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se observa. **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante consta en la base de datos del sistema informático integrado con visa T3 (turista), por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (foja 24 y 25); **2).**- El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Álvaro Enrique Tarapues Aguilar, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la Corte Provincial de Justicia de Ibarra (fojas 5 a 9) sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 26 y 27), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Álvaro Enrique Tarapues Aguilar está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fojas 12 y 13, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el



traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs. 5 a 9 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 70. **3).**- Los informes jurídico, médico, psicológico y social que aparecen de fojas 10 a 15. **4).**- El pago de multa ordenado por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, conferido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (foja 29). Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO ALVARO ENRIQUE TARAPUES AGUILAR**, con cédula de identidad No. 87.512.217, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Ibarra, Encargado de Negocios del Consulado de Colombia. Hágase saber y cúmplase.- f)



Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-**
Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**

RESOLUCIÓN N° 012-2011

EN EL TRÁMITE DE REPATRIACIÓN N° 44-2010, DEL CIUDADANO COLOMBIANO JAVIER MAURICIO TESHIMMA RAMIREZ.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 09h30.- (EXP-RMV-44-2010) **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos que anteceden. En lo principal, el señor JAVIER MAURICIO TESHIMA RAMIREZ comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 94.276.091- de la Unión Valle, ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del Tribunal de Garantías Penales del Carchi. De autos consta que se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia) es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador, cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83



del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 21), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se observa. **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante consta en la base de datos del sistema informático integrado, con visa T3 (turista), por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (fojas 32 y 33); **2).**- El Tribunal de Garantías Penales del Carchi ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Javier Mauricio Teshima Ramírez, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi (fojas 4 a 12) sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 30 y 31), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Javier Mauricio Teshima Ramírez está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fojas 17 y 18, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del



artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs. 4 a 12 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 36. **3).**- Los informes jurídico, médico, psicológico y social que aparecen de fojas 13 a 19. **4).**- El pago de multa ordenado por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, conferido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (foja 23). Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO JAVIER MAURICIO TESHIMA RAMIREZ**, con cédula de identidad No.94.276.091, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán , Encargado de Negocios del Consulado de Colombia.- Hágase saber y cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.-**PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico. -f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.-**SECRETARIA GENERAL.**



RESOLUCIÓN N° 013-2011

EN EL TRÁMITE DE REPATRIACIÓN N° 15-2010, DEL CIUDADANO COLOMBIANO MILTON ANDRES BOTERO YUSTI.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 09h30.- (EXP-RMV-15-2010) **VISTOS:** Agréguese al expediente los documentos que anteceden. En lo principal el señor MILTON ANDRES BOTERO YUSTI, comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 94.455.789, de Cali que ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del entonces Tribunal Penal del Carchi. De autos consta que se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: El Presidente de la Corte Nacional de Justicia (ex Corte Suprema de Justicia) es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador, cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83 del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 16), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se



observa.- **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante consta en la base de datos del sistema informático integrado, con visa T-3 (turista), por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (fojas 19 y 20); **2).**- El Tribunal de Garantías Penales de Carchi ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Milton Andrés Botero Yusti, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la entonces Corte Superior de Justicia de Tulcán (fojas 4 a 7), sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 17 y 18), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Milton Andrés Botero Yusti está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fs.12 a 13, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs. 4 a 7 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 29. **3).**- Los informes jurídico, médico,



psicológico y social que aparecen de fojas 8 a 13. Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO MILTON ANDRES BOTERO YUSTI**, con cédula de identidad No.94.455.789, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, Encargado de Negocios del Consulado de Colombia.- Hágase saber y cúmplase.-F) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**.-Certifico.-f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL**.

RESOLUCIÓN N° 014-2011

EN EL TRÁMITE DE REPATRIACIÓN N° 31-2010, DEL CIUDADANO COLOMBIANO FABIAN RIOS OSORIO.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 03 de marzo de 2011, las 11h00.- (EXP-RMV-31-2010) **VISTOS**: Agréguese al expediente los documentos que



antecedentes. En lo principal, el señor FABIAN RIOS OSORIO comparece y solicita su repatriación, para el efecto, manifiesta que es de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía No. 10.018.497- de Pereira, ha sido sentenciado a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por ser autor del delito de tráfico ilícito de drogas, por parte del Tribunal Penal del Carchi. De autos consta que se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación manifiesta su libre intención de ser repatriado a su país de origen.- Luego de obtenerse la información pertinente y encontrándose el expediente en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer este expediente de repatriación, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia, publicado en el Registro Oficial No. 434 del 5 de mayo de 1994, que a la vez se sustenta en el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves entre Colombia y Ecuador, cuya ratificación y canje fue publicado en los Registros Oficiales Nos. 680 y 83 del 10 de abril de 1991 y 9 de diciembre de 1992 respectivamente; y conforme a la Nota No. 8431/DGT/2006 del 2 de Marzo de 2006, enviada por el Director General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores (foja 16), que informa sobre la vigencia del convenio.- **SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 2 del indicado Reglamento se observa. **1).**- El encargado del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección Nacional de Migración, informa que el solicitante no consta en la base de datos del sistema informático integrado, por lo tanto mal puede considerársele como residente permanente de la República del Ecuador. (foja 25); **2).**- El entonces Tribunal Penal del Carchi ha sentenciado al solicitante como autor del delito de tráfico ilícito de drogas tipificado y sancionado por el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual impone a Fabián Ríos Osorio, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y



multa de sesenta salarios mínimos vitales, resolución confirmada por la Corte Provincial de Justicia del Carchi (fojas 11 a 14) sentencia que se encuentra ejecutoriada; **3).**- La señora Jefa del Departamento de Registro y Control de Presos sin Sentencia del Consejo de la Judicatura (e), remite la ficha de actualización de datos procesales del solicitante (fojas 22 y 23), donde aparece el juicio penal origen de la solicitud. **4).**- En lo que respecta a indemnizaciones de responsabilidad civil, no se ha iniciado juicio de daños y perjuicios, por lo tanto no tiene pendiente esa responsabilidad y, **5).**- En cuanto a la identidad del solicitante, Fabián Ríos Osorio, está plenamente identificado con la propia solicitud, responsabilidad que se le atribuye al señor Asesor Jurídico del Consulado de Colombia en Quito, quien acredita la nacionalidad del peticionario. **TERCERO:** El sentenciado ha fundamentado la solicitud en razones humanitarias como consta en el informe social de fojas 8 y 9, en el que se desprende que se encuentra alejado de su familia, situaciones o vínculos familiares y sociales contemplados por la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales de extranjeros, suscrita por las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como consideraciones fundamentales para el traslado y su consiguiente rehabilitación social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la misma. **CUARTA:** Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento del proceso consta: **1).**- Compulsas certificadas de sentencia dictada en el delito de tráfico ilícito de droga constante a fs.11 a 14 del expediente. **2).**- Sobre el tiempo de la condena y la fecha que se encuentra detenido, fojas 30. **3).**- Los informes jurídico, médico, psicológico y social que aparecen de fojas 4 a 10. **4).**- El pago de multa ordenado por el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, conferido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (foja 27). Por las motivaciones expuestas, con respaldo en la documentación analizada, al no establecerse excepción alguna que impida su solicitud, **RESUELVO CONCEDER LA REPATRIACION DEL SENTENCIADO FABIAN RIOS OSORIO**, con cédula de identidad No. 10.018.497, a un centro carcelario de la República de Colombia, para que termine de cumplir su condena.- A través de un funcionario consular, previo a la entrega material



del condenado, podrá verificarse su consentimiento.- conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 9 del Reglamento, se enviarán copias certificadas del expediente al Ministro del Interior y de Justicia de Colombia (Autoridad Central), para que se pronuncie sobre esta resolución, decisión que se dignará comunicar a este despacho.- Se autoriza al señor Jefe de la oficina Central Nacional INTERPOL, así como a la Policía Judicial de Colombia, con la intervención del señor Director Nacional de Rehabilitación Social (e), para que coordinen la entrega del condenado, para lo cual se les faculta señalar lugar, día y hora.- Verificada la entrega los citados funcionarios ecuatorianos comunicarán de inmediato a este despacho.- Notifíquese con esta resolución al condenado en el casillero judicial que tiene señalado.- Comuníquese mediante oficio de la presente resolución, a los señores: Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL, Director Nacional de Rehabilitación Social (e), Presidente del Tribunal de Garantías Penales del Carchi, Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, Encargado de Negocios del Consulado de Colombia.- Hágase saber y cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Certifico.-f) Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**



**Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec**